



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO
PLENO EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022.**

En la Villa de Posadas (Córdoba), siendo las veinte horas y treinta y cuatro minutos (20:34 horas) del día quince de marzo de dos mil veintidós, se reúnen en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), los/as Sres./as. Concejales/as: Dña. María Salud Navajas González (PSOE), D. Juan Antonio Palacios Álvarez (PSOE), Dña. Ana Belén Camas Sánchez (PSOE), D. Manuel Pulido Vizcaíno (PSOE), Dña. Francisca Moreno Obrero (PSOE), D. Rafael Fenoy Santiago (PSOE), D. José María Estepa Ponferrada (PP), D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP), Dña. Serafina Sara Gómez Magdaleno (PP), D. Florentino Garasa García (PP), Dña. Jennifer Márquez Santiago (PP) y Dña. Cristina Lucas Fernández (IU), asistidos por la Sra. Secretaria General Dña. Ana Urbano Moreno, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, fijada para este día en el Decreto de Convocatoria de fecha 10 de marzo de 2021.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se procede a conocer el asunto que figura en el Orden del Día:

**1.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº. 32,
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 15 de marzo de 2022, que dice textualmente lo siguiente:

“**GEX:** 2420/2022

Asunto: *Modificación de la Ordenanza Fiscal número 32 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalías) como consecuencia de la publicación de la STC 128/2021, de 26 de octubre y de la aprobación del Real Decreto Ley 23/2021, de 8 de noviembre.*

PROPUESTA DE ACUERDO

Vista la obligación de modificar la Ordenanza Fiscal número 32 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalías) como consecuencia de la publicación de la STC 128/2021, de 26 de octubre y de la aprobación del Real Decreto Ley 23/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de este Impuesto y, en particular, su Disposición transitoria única, según la cual: “Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo”



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Visto los Informes emitidos por la Secretaría y por la Intervención-Tesorería Municipal que constan en el expediente.

Considerando que la propuesta debe ser dictaminada previamente por la Comisión Informativa en virtud de lo previsto, en el artículo 20.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en concordancia con los artículos 82, 123 y 126, entre otros, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A la vista de todo lo expuesto, se eleva al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. - Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 32, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL Nº. 32

reguladora del Impuesto sobre el

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 1º. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio Jurídico "mortis causa".
- B) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- C) Negocio Jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2º. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.1. *No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial

2. *No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.*

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. *No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.*



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 4º. *Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:*

A) La constitución y transmisión de- derechos de servidumbre.

B) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

C) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 5º. *Estarán exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:*

- A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.*
- B) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.*
- C) Este municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.*
- D) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*
- F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*
- G) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*
- H) La Cruz Roja Española.*

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º. *Es sujeto pasivo a título de contribuyente:*

- A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate*



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

B) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

2. *En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º. 1. - *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza (artículo 107.5 Real Decreto Legislativo 2/2004), multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2 siguiente, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.*

2. *El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) *En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 10.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre):*



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

- 1º. *En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.*
- 2º. *Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta un límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.*
- 3º. *Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.*
- 4º. *Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números 1º), 2º) y 3º) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*
- 5º. *Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*
- 6º. *El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*
- 7º. *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los números 1º), 2º), 3º), 4º) y 5º) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*
 - ✓ *El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.*
 - ✓ *Este último, si aquél fuese menor.*

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la regla a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio

Artículo 8º. *El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro, en tanto no sea modificado:

Periodo de generación	Coeficiente
<i>Inferior a 1 año</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año</i>	<i>0,13</i>
<i>2 años</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años</i>	<i>0,16</i>
<i>4 años</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años</i>	<i>0,17</i>
<i>6 años</i>	<i>0,16</i>
<i>7 años</i>	<i>0,12</i>
<i>8 años</i>	<i>0,10</i>
<i>9 años</i>	<i>0,09</i>
<i>10 años</i>	<i>0,08</i>
<i>11 años</i>	<i>0,08</i>
<i>12 años</i>	<i>0,08</i>
<i>13 años</i>	<i>0,08</i>
<i>14 años</i>	<i>0,10</i>
<i>15 años</i>	<i>0,12</i>
<i>16 años</i>	<i>0,16</i>
<i>17 años</i>	<i>0,20</i>
<i>18 años</i>	<i>0,26</i>
<i>19 años</i>	<i>0,36</i>
<i>Igual o superior a 20 años</i>	<i>0,45</i>



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Artículo 9º. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3º.3 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 10º.1. El tipo de gravamen del impuesto será del 27 por ciento.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen referido en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiera el artículo siguiente.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 11º. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causas de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante

Artículo 12º. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal, mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará en el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 13º.1 *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.*

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 14º. 1. *Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma dentro de los plazos previstos en aquél. Respecto de dicha autoliquidación, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º.3 y 9, respectivamente, de esta ordenanza, el Ayuntamiento*



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

solo podrá comprobar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 7.2.a), párrafo tercero, de esta ordenanza. En estos casos, los sujetos pasivos presentarán comunicación al efecto a esta Administración, en los plazos y con acompañamiento de los documentos ya indicados, al objeto de que por este Ayuntamiento sea practicada la oportuna liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado

Artículo 15º. Transitoriamente, en tanto no se apruebe por este Ayuntamiento el modelo de autoliquidación y se habilite su presentación electrónica, las liquidaciones se notificarán directamente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 16º. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13.1º de esta ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17º. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

INSPECCION Y RECAUDACIÓN.

Artículo 18º. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 19º. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

SEGUNDO. - *La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en la web municipal, al objeto de que, durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas (art. 17 TRLRHL).*

TERCERO. - *Que se dé cuenta al Ayuntamiento Pleno de las reclamaciones que se formulen para resolverlas. En el caso que no se presenten reclamaciones, se entenderá elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.*

CUARTO. - *Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el provisional elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto de la Ordenanza, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.”*

Dña. Cristina Lucas Fernández (IU) anuncia el voto a favor de su Grupo.

D. José María Estepa Ponferrada (PP) señala que, en coherencia con lo que propusieron en su día, van a presentar una enmienda de adhesión, procediendo a su lectura cuyo texto literal es el siguiente:

“D. José María Estepa Ponferrada en calidad de Portavoz del Grupo Popular en el Excmo. Ayuntamiento de Posadas, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su aprobación la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN a los acuerdos de la Propuesta de Alcaldía relativa a:

Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal no. 32, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Añadir los siguientes

Acuerdos:

Primero.- *Se modifica el nombre del Capítulo II de la Ordenanza, añadiendo “y Bonificaciones”, de tal manera que el nombre del Capítulo II, quedaría como Exenciones y Bonificaciones*

Segundo.- *Añadir al artículo 4 de la Ordenanza Nº 32 relativo a las Exenciones y Bonificaciones el siguiente subartículo dentro del artículo 4:*

4.1. Bonificaciones:

Se aplicará la bonificación del 50% este Impuesto de los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

- Los herederos que estén sujetos al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles como consecuencia del fallecimiento del legatario.”

Dña. María Salud Navajas González (PSOE) explica que el principal motivo de traer esto a Pleno extraordinario que esta ordenanza se debe adaptar a la Sentencia y que, en el caso de que se apruebe la enmienda, deberá ser nuevamente informada.

Finaliza diciendo que se mantienen en su posición inicial por el tema de la urgencia.

La Sra. Lucas dice que va a votar a favor la enmienda.

El Sr. Estepa señala que ya existe un informe favorable y que el argumento, por tanto, no es válido.

D. Manuel Pulido Vizcaíno (PSOE) comenta que justo con la Tesorera lo comentaron; que, si se introducían cambios, debían ser nuevamente informados.

Dice que esta bonificación de los impuestos supone una reducción importante de los ingresos, y que ellos han mantenido los impuestos sin subirlos.

Procediéndose a la votación de la enmienda presentada por el Grupo Municipal PP, no resulta aprobada, al arrojar el siguiente resultado: seis votos a favor (5 PP y 1 IU) y siete en contra (7 PSOE).

Votado a continuación el punto, con ocho votos a favor (7 PSOE y 1 IU) y cinco en contra (5 PP), se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

2.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CON LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Nº. 1/2022, FINANCIADO CON BAJAS EN APLICACIONES DE GASTO, PARA LA REALIZACIÓN DE GASTOS QUE NO PUEDEN DEMORARSE AL EJERCICIO SIGUIENTE.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 15 de marzo de 2022, que dice textualmente lo siguiente:

“**Documento:** Propuesta de Alcaldía al Pleno de la Corporación.

Asunto: Modificación presupuestaria de crédito en la modalidad de Crédito Extraordinario financiado con bajas en aplicaciones de gastos, número 1/2022.

GEX: 2375/2022

PROPUESTA DE ALCALDÍA A PLENO DE LA CORPORACIÓN

Visto el informe de Intervención del expediente de modificación de crédito bajo la modalidad de Crédito Extraordinario financiado con bajas en aplicaciones de gastos, es por lo que se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes:



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

ACUERDOS

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos, con la modalidad de Crédito Extraordinario financiado con bajas en aplicaciones de gastos número 1/2022, de acuerdo al siguiente detalle:

A) APLICACIONES Y CRÉDITOS QUE SE CREAN:

APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1532.12007	Vías Públicas-Retribuciones Básicas Funcionarios	13.898,79
1532.12100	Vías Públicas-Complemento Destino Funcionarios	5.125,05
1532.12101	Vías Públicas-Complemento Específico Funcionarios	4.500,00
1532.16000	Vías Públicas-Seguridad Social	7.668,72
1532.76100	Vías Públicas-Transferencias de Capital a Diputación	11.820,00
TOTAL		43.012,56

B) RECURSOS FINANCIEROS A UTILIZAR PARA FINANCIAR EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO: BAJAS EN APLICACIONES DE GASTOS.

APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.12007	Admón. General-Retribuciones Básicas Funcionarios	13.898,79
920.12100	Admón. General-Complemento Destino Funcionarios	5.125,05
920.12101	Admón. General-Complemento Específico Funcionarios	4.500,00
920.16000	Admón. General-Seguridad Social	7.668,72
1532.61900	Vías Públicas-Transferencias de Capital a Diputación	11.820,00
TOTAL		43.012,56

SEGUNDO. Remitir Acuerdo al BOP de Córdoba a los efectos de publicación por un plazo de 15 días, durante los cuales, los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de créditos se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas."



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Dña. Cristina Lucas Fernández (IU) anuncia el voto a favor de su Grupo.

D. José María Estepa Ponferrada (PP) manifiesta que su Grupo está en contra.
Dice que a 30 metros tenemos el S.A.U. y le consta que hay pueblos que lo explotan bastante más que Posadas.

Cree que ese dinero se puede destinar a otro personal.

Señala que se podría pedir a través de algún programa como el Plan más provincia.

Dña. M^a. Salud Navajas González (PSOE) explica que la modificación de crédito se hace para contratar a un arquitecto debido a la acumulación de tareas que tiene actualmente la Arquitecto Técnico Municipal.

Puntualiza que este Ayuntamiento hace uso del S.A.U.

Dice que consideran necesario, dentro de la gestión del equipo de gobierno, contratar a un Arquitecto; que ya tienen previsto lo que se va a solicitar a través de los programas; y que es necesario para sacar adelante los proyectos pendientes.

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE) pide que conste en acta lo que ha dicho el PP de que la información que se ha dado sobre el S.A.U. la han obtenido del propio S.A.U.

Procediéndose a la votación, con ocho votos a favor (7 PSOE y 1 IU) y cinco en contra (5 PP), se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

No habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión, cuando son las veinte horas y cuarenta y cuatro minutos (20:44 horas). CERTIFICO.

Vº. Bº.
EL ALCALDE.

LA SECRETARIA.
(Firmado electrónicamente al pie)